



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: JEOVANI ALVAREZ CASTAÑO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A., INVERSIONES GIRALDO
ARBELAEZ S.A.S. y TRANSPACIFICO TOUR S.A.S.
RADICACION: 7600131030012023-00232-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 557.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Debe la parte actora dar claridad sobre las personas que integrarán la parte pasiva en el asunto, toda vez que en la demanda se acciona en contra de las entidades Banco Davivienda S.A. e Inversiones Arbeláez S.A.S. (sic), sin que las mismas sean parte del contrato del cual se solicita su resolución; además, se advierte que el nombre correcto de la segunda entidad antes relacionada es Inversiones Giraldo Arbeláez S.A.S (art. 82-2 CGP)..

De igual modo, se advierte que en el cuerpo de la demanda se relaciona como demandados a las entidades INVERSIONES GIRALDO ARBELAEZ S.A.S. y TRANSPACIFICO TOUR S.A.S; no obstante, también se relaciona en los hechos a los representantes legales de dichas organizaciones, sin que sea claro si se pretende demandar a los mismos como personas naturales o únicamente a los referidos entes jurídicos privados.

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Transpacífico Tour S.A.S., relacionado en el acápite “CAPITULO VII – PRUEBAS” de la demanda presentada (art. 84-3 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90-1-2 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería al Doctor DIEGO ALBERTO OSPINA ALZATE, abogado titulada en ejercicio, con T.P. # 386.860 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **04 DE OCTUBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **165**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario